

INFORME SECRETARIAL:

Rad: 2022-00129-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA PREVIA

Demandante COOPINTEGRATE LTDA.

Demandado LINA MARIA VACCA CARRASCAL, WILLIAN SALAZAR AMAYA y LIBARDO CASTILLA AMAYA.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que la demandada señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL mediante memorial de NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA allegado al correo electrónico el día 4 de septiembre del año en curso, refiere que mediante providencia del 1 de septiembre de 2023 EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCION DE CÚCUTA y en uso de las facultades otorgadas por el decreto legislativo 560 de 2020 y el reglamento único de la cámara de comercio y la solicitud de inicio del procedimiento de RECUPERACION EMPRESARIAL expediente 202320012387. Así mismo le informo que respecto de los demandados WILLIAN SALAZAR AMAYA y LIBARDO CASTILLA AMAYA Favor Proveer.

Teorama, 6 de septiembre de 2023

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA

Teorama, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 54-800-40-89-001-2022-00129-00

De acuerdo a lo solicitado por EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCION DE CÚCUTA, en memorial que antecede en el que refiere sobre la solicitud del inicio del procedimiento de RECUPERACION EMPRESARIAL respecto de la señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía 60.351.148 de Cúcuta, correspondiéndole el radicado del expediente 202320012387, y que conforme lo estipulado en la ley 1116 del 2006 artículo 17 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 artículo 9 que indica: "se suspenderán los procesos ejecutivos, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones previstas en tal artículo".

Respecto de los señores WILLIAN SALAZAR AMAYA y LIBARDO CASTILLA AMAYA y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 comuníquese al apoderado de COOPINTEGRATE LTDA. A fin que en el termino de ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuara la ejecución contra los antes mencionados en su condición de codeudores.

Así las cosas y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, ordénese poner en conocimiento de las partes lo aquí ordenado para lo que estimen pertinente y por Secretaría ordénese tomar atenta nota al respecto en caso de que cursen o llegaren demandas en contra de LINA MARIA VACCA CARRASCAL, para ordenar la suspensión o rechazo de nuevas demandas en contra de ésta última.

Infórmese al apoderado de la parte demandante que no se tienen por notificados los demandados **WILLIAN SALAZAR AMAYA** y **LIBARDO CASTILLA AMAYA** pues no cumple con las directrices del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso contra la demanda LINA MARIA VACCA CARRASCAL conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría ordénese tomar atenta nota al respecto en caso de que cursen o llegaren demandas en contra de LINA MARIA VACCA CARRASCAL, para ordenar la suspensión o rechazo de nuevas demandas.

TERCERO: Comuníquese al apoderado de COOPINTEGRATE LTDA. A fin que en el término de ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuara la ejecución, conforme a lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: Infórmese al apoderado de la parte demandante que no se tienen por notificados los demandados **WILLIAN SALAZAR AMAYA** y **LIBARDO CASTILLA AMAYA** pues no cumple con las directrices del Código General del Proceso

QUINTO: por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias del caso

SEXTO : ejecutoriado el presente proceso proveído, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

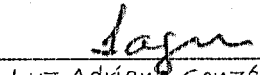
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 22 DEL MES SEPTIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 51

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00130-00

Conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho en el día de hoy, Téngase a la doctora THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.990.737 de Convención y T.P 387.830 del C.S.J. como apoderada del Señor LUIS EDUARDO SANCHEZ BAYONA para actuar dentro de presente proceso, seguido en su contra y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS, una vez en firme el presente auto, remítase el expediente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

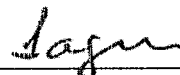
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 22 DE septiembre DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO Nº 051

SECRETARIA:



LUZ ADRIANA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2022-00145-00

Demandante COOPINTEGRATE LTDA

Demandado ROBINSO GARCIA CLARO – AURA CLARO DE GARCIA- MARGARIO GARCIA BERNAL

Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ allega memorial solicitando se tenga por notificado al señor **ROBINSON GARCIA CLARO** mediante la plataforma de whatsapp al número 3125070073, afirmando bajo la gravedad de juramento que el mismo es utilizado por él y que lo obtuvo porque el demandado obtuvo EL contacto y se comunicó con él, adjunta las capturas de pantalla de la conversación con la persona a notificar, lo anterior desde el 19 de julio de 2023 fecha en que recibió la notificación y además de ello esta a la espera que se pronuncie sobre la demanda y proponga excepciones, En el evento en que no lo haga el Despacho dicte el respectivo auto de seguir adelante. Favor Proveer.

Teorama, 8 de septiembre de 2023

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ

Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00145-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado dicho proceso, encuentra el despacho que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.

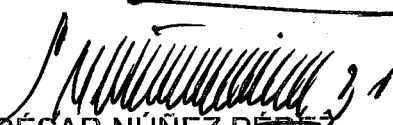
Es por lo que la notificación personal al señor **ROBINSON GARCIA CLARO**, se realizó conforme a la norma.

Así mismo se le informa al apoderado demandante que el 24 de julio del año en curso, los demandados ROBINSON GARCIA CLARO Y AURA SMITH CLARO DE GARCIA se notificaron de manera personal en la secretaria del despacho y transcurrido el termino de 10 días dados para contestar la demanda, el cual venció el 8 de agosto 2023, estos guardaron silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se observa en el expediente tramite de notificación al señor MARGARIO GARCIA BERNAL no se podrá seguir adelante con la ejecución del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

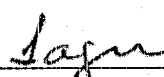


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 22 DEL MES SEPTIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 51

SECRETARIA:



Luz Adriana González Narváez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00014-00

Procede el Despacho

En escrito que antecede el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandante dentro del presente proceso, solicita al Despacho la corrección del auto que ordeno seguir adelante de fecha 30 de agosto de 2023, puesto que por error mecanográfico el nombre del demandado se digito como JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS, siendo el correcto URIEL.

Revisado el expediente se evidencia que en auto que calenda 30 de agosto del año en curso se dicto auto de seguir adelante y por error involuntario se digito el nombre JESUS ARIEL AVENDAÑO OVALLOS, el despacho ordenará su corrección.

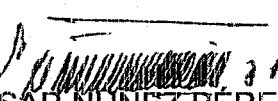
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado consignado en el auto del 30 de agosto de 2023 por el de JESUS URIEL AVENDAÑO OVALLOS.

NOTIFÍQUESE,

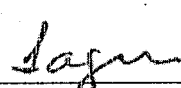
El Juez,


JULIO CESAR NUNEZ PEREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 051

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

REF: 2023-00092-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que el término de fijación del EDICTO se encuentra vencido, así mismo que se recibieron las declaraciones a los testigos asomados por los contrayentes. Para lo que se sirva Proveer.

Teorarna, 12 de septiembre de 2023

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TEORAMA

Teorarna, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Matrimonio Civil

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00092-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a señalar la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día **jueves veintiocho (28) de septiembre** del presente año; para llevar a cabo el matrimonio civil entre los señores **JESUS ALBERTO DAVILA GARCIA y YAMAIRA MARTINEZ VELASQUEZ**.

NOTIFIQUESE.

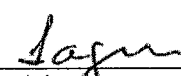
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.**

EL DIA DE HOY 22 DEL MES septiembre DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 51

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00117-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JESUS ELIECER MARTINEZ JAIMES, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100006089, por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.279.464).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JESUS ELIECER MARTINEZ JAIMES, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré No. Uno-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.998.893).

La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.142.428) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 14 de julio de 2022, hasta el 15 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006089, desde el día 16 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$122.431) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

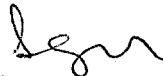

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 22 DE 09 DE 2023

AL SEÑORADO EL PRESENTE AUTO

EL ESTADO N. 51




JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00118-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JAVIER AREVALO GARAVIZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051206100018540, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.284.835). Y el **PAGARE DOS** No. 051206110000511, por un valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.928.269).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JAVIER AREVALO GARAVIZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.798.508).

La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$376.737) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 5.8 puntos efectiva anual desde el día 20 de octubre de 2022, hasta el 14 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100018540, desde el día 15 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$7.626) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$13.998.527).

La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.868.418) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 28 de mayo de 2022, hasta el 14 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 05120611000511, desde el día 15 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

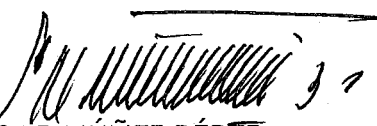
La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$57.190) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PÉREZ como su dependiente jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.
EL DIA DE HO. 22 DE 09 DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 51
SECRETARÍA
